SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: **913/2019 (2).**
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a veintiocho de febrero del año dos mil veintidós. - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: :::::::::::::::::::::::::::::::::: - **APODERADO:** LIC. :::::::::::::::::::::::::::::::::: - **DOMICILIO:** :: OAXACA. - **DEMANDADO:** ::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL QUIEN TIENE SU DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE :: OAXACA. - **APODERADO:** LIC. ::: - **DOMICILIO:** CALLE :::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de agosto del mismo año de su suscripción, ocurrió el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::: a demandar en la vía del procedimiento especial al :::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL QUIEN TIENE SU DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE :::, OAXACA, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del ::, y B) la Emisión de la Orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de

Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de Pagos. -

II.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia de ley tuvo verificativo a las doce horas del día dos de marzo del año dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::: sin asistencia de esta última, y con la asistencia de la LIC. ::, apoderada del ::. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del ::, dando contestación a la demandada, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, al igual se tuvo a ambas partes formulando sus alegatos de manera verbal en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ‘’A’’ de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :::::::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.- -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: y el demandado ::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas…", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS**

DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."** y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."** esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de

nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA**. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del

Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el :: pago esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. -

De esta forma, corresponde al demandado **::**, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA las pruebas que se analizan, **1.- LAS DOCUMENTALES,** consistentes en la copia simple del Decreto Número DOS de fecha 23 de mayo de 1992 y publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, y copia simple de la reforma de dicho Decreto Número DOS publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio del año 2015, documentales que contienen la creación del Instituto demandado, le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de los mismos documentos se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló**. 2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la :::::::::::::::::::::::::::::::::::, aplicable a los trabajadores del ::, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad más no el pago de la prima de antigüedad, que como se estudió anteriormente son de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha nueve de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, no le beneficia a su oferente pues de la misma solo desprende la relación del Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, para establecer la participación del Estado con la Federación respecto a la organización de la distribución de los recursos públicos, y no tiene nada que ver con la Litis planteada. **4.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del ::**,** no beneficia en nada esta

documental, pues con la misma no se acredita el pago de la prima de antigüedad. **Hizo suya, 5.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios con numeral 0706/2019, documental expedido por el instituto demandado a favor del actor, prueba que no beneficia a su oferente ya que con la misma acredita la relación laboral, el tiempo que duro, la causa del término de la misma y la clave presupuestal por la cual percibía un salario. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación se condena al demandado ::, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**. - - - - - - - - - - -**

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas del actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingreso, la fecha en que causo baja, la causa del término de la misma y la clave presupuestal . **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la Concesión de Pensión con el número de folio ISSSTE: 20000132969101, expedida por el :: a favor del actor, prueba que solo acredita que el actor cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **3.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la Credencial de Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a

favor del actor, prueba que solo acredita la identidad del oferente, pero no tiene nada que ver con la Litis planteada. -

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** que reclama la actora, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibía el actor ::::::::::::::::::::::::::::::, al momento de la jubilación el cual era $30,441.78 pesos quincenales lo que equivale a $2,029.45 pesos diarios; salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en 2018, año en que ocurrió la jubilación y que era de $88.36 pesos (OCHENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de $176.72 pesos (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Décimo circuito cuyo texto es ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.-*** *De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución".* -

De lo anterior se tiene que el demandado ::; debe pagar al actor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, la cantidad de $56,416.09 pesos (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 09/100

M.N.), por tener una antigüedad de 26 años, 7 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del año 2018, correspondiéndole 319.24 días de salario, multiplicado por $176.72 pesos (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo General del año 2018, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

R E S U E L V E

I.- El actor :::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó, y el demandado :::, acreditó en parte su defensa, en donde: --

II.- **SE CONDENA** al demandado :::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la dicha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como literalmente se insertara. -

III.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO
LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN, LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK HERNÁNDEZ CORONEL.